

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00387-00 (pago directo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S en contra del señor JUAN PABLO CARPINTERO GUTIERREZ a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fijese que de los documentos aportados al libelo se evidencia que la solicitante MOVIAVAL S.A.S no puede satisfacer el crédito que parece avala, directamente con el automotor de placa WOA-11D dado en garantía prenda por parte del señor JUAN PABLO CARPINTERO GUTIERREZ según el Contrato de Prenda Sin Tenencia Sobre La Motocicleta, ya que no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.), como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial “...el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 2/29/2016 (...) por la suma de \$5.037.734,61 de pesos, subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera”, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo tenor reza “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y **debe hacerse en la carta de pago**” - Resalta el Despacho-, hecho que no fue probado en el sub-lite, en la medida que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré que aporta (ver páginas 6 a 9 del escrito inicial) respaldado con las anotaciones de la referida cancelación, luego ante la falta de este requisito no podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prenda que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 ibidem.

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la petición aquí presentada.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 057 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a57b7b15cf33b699425a5a2b9b942a424931a7efd74df8426ea9c6f283aad2

Documento generado en 16/06/2021 01:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**